

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**  
**JUEZA PONENTE: DRA. ANA MARÍA CRESPO SANTOS**

**ACTOR: COMPAÑÍA QICSA S.A.**

**DEMANDADO: DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**  
**(RECURRENTE)**

**Recurso N° 402-2013**

**Quito,** martes 25 de agosto del 2013, las 14h54.-

**ASUNTO**

Resolución del recurso de casación interpuesto por el Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada el 27 de septiembre del 2013, a las 15h16, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación N° 09504-2012-0042, deducido por la Sra. Mercedes Judith Loayza Loayza representante legal de la compañía QICSA S.A., en contra de la Autoridad tributaria que ha expedido la Resolución N° 09012012RREC005354 de 23 de marzo de 2012, que resuelve el contenido del Acta de Determinación N° 0920110100283 de 20 de octubre de 2011, por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al período fiscal del año 2005.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** De acuerdo al escrito que contiene el recurso de casación de fecha 22 de octubre de 2013, el casacionista se fundamentó en la **causal quinta** del Art. 3 de la Ley de Casación, debido a que la sentencia atacada no contiene los *requisitos exigidos por la Ley*, toda vez que infringe las siguientes normas: letra l) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República del

Ecuador; numeral 4) del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 273 del Código Tributario y Art. 276 del Código de Procedimiento Civil; y con respecto a la **causal tercera** de la Ley Ibídem, alegó que se produjo la *falta de aplicación de los preceptos jurídicos* aplicables a la valoración de la prueba contenidos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevó a la *no aplicación de las normas de derecho* contenidas en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Código Tributario.

**1.1.1.-** Con relación a la **causal quinta** señaló, lo siguiente: "(...) *Consideramos que las porciones transcritas de la sentencia dan cuenta de una notoria falta de motivación por cuanto el juzgador omite realizar la operación lógico jurídica (sic) requerida legalmente para que la resolución judicial recurrida se pueda considerar motivada en los términos constitucionales y legales referidos al inicio del presente acápite. Tanto la cuantía de las glosas como el punto controvertido sobre el que éstas versaban ameritaba un estudio adecuado a fin de determinar los antecedentes de hecho que las sustentaban y las normas jurídicas pertinentes a dichos antecedentes. Sin embargo, la Sala se limita a dar de baja las glosas denominadas "Compras Netas Locales de Bienes No Producidos por la Sociedad" (casillero 712) por la cantidad de US\$3'039,865.21; e, "Intereses Pagados a Terceros Locales" (casillero 756), por la cantidad de US\$644,582.95 indicando únicamente que se pronuncia en acoger la prueba aportada por la parte actora porque ésta es consistente con la reclamación efectuada. De igual forma, da de baja a la glosa denominada "Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras" (casillero 725) indicando simplemente que "la compañía QICSA justifico (sic) las transacciones de esos valores con el detalle de las facturas que reportan dicho egreso y que está (sic) a su vez se conciliaron con el balance de comprobación [sic], cuestión que no motiva en lo absoluto el fallo, pues la controversia en este punto gira en torno a la falta de planillas que certifiquen las aportaciones al seguro social obligatorio realizadas a los trabajadores de la compañía. Al no existir la mención de la norma jurídica concordante con los antecedentes de hecho la parte considerativa de la sentencia carece de un elemento primordial para que el fallo recurrido cumpla con el requisito de ser motivado. ¿Es procedente que la Sala dé de baja a glosas impuestas por la Administración sin reflejar en sentencia las normas jurídicas en las que se apoyó para resolver en el sentido resuelto?, ¿es posible determinar que existe motivación cuando no se explica la pertinencia de las normas jurídicas aplicables con relación a los antecedentes de hecho del caso?. Consideramos que la respuesta a estas dos interrogantes no puede ser en un sentido afirmativo de ninguna manera, pues es claro que ante la correcta motivación que se puede observar por parte de la Administración en el acto impugnado,*

**Recurso N° 402-2013**

correspondía que en los mismos términos legales y constitucionales la Sala explique el argumento del que se sirvió la parte actora para resolver en un sentido totalmente opuesto. Cabe indicar que en el acto administrativo impugnado, la Administración realizó una fundamentación completa y adecuada para sustentar las glosas impuestas (...).

**1.1.2.-** Con relación a la **causal tercera** indicó, lo siguiente: "(...) Al omitir enunciar estos importantes criterios constantes en el informe de la Econ. Parra, la Sala incurrió en la falta de aplicación del precepto jurídico que ordena que la prueba debe ser apreciada en su conjunto, así como también en la falta de aplicación del precepto jurídico que ordena que la sentencia debe contener la expresión de la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso. En cuanto al primer precepto inaplicado, esto se evidencia en sentencia cuando el juzgador se refiere al informe de la perito Parra de manera incompleta, sin apreciar en su totalidad los elementos ya mencionados en el párrafo anterior, que constan en el mismo y que permiten, en conjunto, concluir que la negativa de la Administración Tributaria de considerar las transacciones celebradas por QICSA S.A. con las compañías TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A. como gastos deducibles, se encuentra fundamentada en los diversos elementos, que no han sido apreciados por la Sala del informe de la perito Parra, así como lo concerniente a la falta de documentación que explique y pruebe a satisfacción la existencia de créditos y relaciones económicas que hayan generado los intereses pagados a terceros locales por la suma de US\$644,582.95, aspecto del informe pericial que tampoco ha sido valorado por el juzgador. En cuanto al segundo precepto inaplicado, esto se evidencia cuando la sentencia carece en su texto de la valoración de la prueba presentada por la perito Parra, limitándose a exponer, en su considerando SÉPTIMO un oscuro enunciado: "...la Sala se pronuncia en no acoger la prueba aportada por la Administración Tributaria de manera parcial, por ser inconsistente con referencia a la reclamación que efectúe la compañía QICSA S.A. a la que se le hace cargo de glosas en el Acta de Determinación No. 0920110100283, ratificadas en la Resolución No. 109012012RREC005354", omitiendo de esta manera expresa la valoración de la prueba aportada por la Administración Tributaria en los términos constantes en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. De igual manera, la Sala ha incurrido en la falta de aplicación de estos mismos preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba con relación al acto administrativo impugnado, pues en el texto del mismo, la Administración Tributaria se refiere a todos los elementos que el condujeron a cuestionar las compras realizadas a las compañías TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A. De estos elementos, uno de los más importantes, y no tomados en cuenta para la apreciación en su conjunto de la prueba, por parte de la Sala, consiste en el

*análisis que la Administración hizo de estas compañías, determinando que al no poseer propiedades, no utilizar servicios, no estar registradas en el catastro municipal, no acreditar registros patronales, entre otros, mal podrían ejercer actividades y por tanto vender bienes a la compañía QICSA S.A. Por las mismas consideraciones que constan en el párrafo anterior, consideramos que con respecto a este medio de prueba también existe una apreciación incompleta del mismo, pues la Sala debió analizar todos los puntos constantes en el acto impugnado que expresaban con profundidad y claridad las razones por las que determinadas transacciones fueron cuestionadas y finalmente no aceptadas y, sobre todo, se ha omitido la valoración de la prueba de manera expresa en sentencia, pues el juzgador ha omitido analizar las particularidades de las compañías TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A. a la luz del acto impugnado, soslayando en su construcción argumentativa este medular aspecto. Finalmente la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba a los que nos hemos referido en abundancia sobre estas líneas, ha provocado la no aplicación de las normas de derecho contenidas en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Código Tributario. (...)"*

**1.2.-** En consideración al auto de fecha 10 de junio de 2014, a las 08h05, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, únicamente por la causal quinta. Cabe indicar que conforme obra a fs. 21 vuelta del cuadernillo de casación, la Sala de Conjuces señaló que la causal tercera no tiene fundamentación idónea, motivo por el cual, el vicio alegado de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y la no aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Código Tributario no fueron admitidos, razón por la cual, no serán materia de análisis. En consideración a lo anterior, se ordenó correr traslado a la contraparte para que de contestación al mismo, dentro del término previsto en el Art. 13 de la Ley de Casación.

**1.3.-** La Sra. Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de Representante Legal de la compañía QICSA S.A., (fs. 24 a 28 del cuadernillo de Casación) presentó la contestación al Recurso, indicando lo siguiente: "(...) *En el Proceso de Casación, Recurso interpuesto **por el recurrente** lo que se pretende atacar son las normas de **derecho sustancial o procesal** que según el (sic) han sido transgredidas en el fallo impugnado en los **fundamentos de HECHO o cargos**, sin que **demuestre el error de DERECHO en que Incurrió (sic) el Tribunal de Instancia** y lo que pretende es una **REVISIÓN DE LA PRUEBA** y la normas (sic) relativas a la valoración de la*

prueba, hechos que no le es permitido al Tribunal de Casación, pues la **OBJETIVIDAD** de la **PRUEBA**, el **critério sobre los hechos que estableció el Juez de Instancia**, su grado **PERSUASIVO** no puede ser alterados al fallar el Recurso de Casación, la valoración de la prueba es **ATRIBUCIÓN JURISDICCIONAL** soberana o autónoma de los jueces de Instancia, por lo mismo al Tribunal de Casación le está **VEDADO** **hace una revalorización** o apreciación de la prueba presentada por las partes durante el respectivo término. (...) De lo expuesto por el Recurrente se concluye que **NO DETERMINA EN QUE PARTE DE LA SENTENCIA SE VIOLENTA LA NORMA DE DERECHO Y CONSTITUCIONAL**, y dentro de la parte de la misma sentencia que indica; más bien demuestra que lo que pretende es que el Tribunal de Casación interprete en donde está el yerro jurídico revalorando la prueba, por ello **INDICA LUEGO DENTRO DE SU MISMA FUNDAMENTACIÓN QUE**: "Tanto la cuantía de las glosas como el punto controvertido sobre el que éstas versaban **AMERITABA UN ESTUDIO** adecuado a fin **DE determinar los ANTECEDENTES DE HECHO** que las sustentaban y las normas jurídicas pertinentes a dichos antecedentes. Sin embargo, la Sala se limita a dar de baja las glosas determinadas "Compras netas locales de Bienes No producidos por la Sociedad" (casillero 712) por la cantidad de US\$ 3'039,865.21; e, "Intereses Pagados a terceros locales" (casilleros 756) por la cantidad de US\$ 644.582.95 indicando únicamente que se pronuncia en acoger la prueba aportada por la parte actora porque esta es consistente con la reclamación efectuada. De igual forma, da de baja a la glosa denominada "Sueldos, salarios y demás remuneraciones a través de tercerizadoras" (casillero (725) indicando simplemente que "la Compañía **QICSA justificó las transacciones de esos valores** con el detalle de las facturas que reportan dicho egreso y que a su vez se conciliaron con el balance de comprobación. Por todo lo indicado se demuestra que el recurrente **NO DEMUESTRA**, con precisión en que parte de la resolución o sentencia se **infringió la norma legal; así mismo** que norma de **DE (sic) DERECHO O CONSTITUCIONAL SE VIOLENTO (sic) en la sentencia**, muy a pesar de que enuncia la causal quinta del Art. 3 de la ley de Casación. Por cuanto la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Ley y que han infringido la letra l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 273 Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil, **SIN QUE DEMUESTRE EN FORMA PUNTUAL**, con precisión en que parte de la sentencia, se violentó las normas legales invocadas, mas (sic) bien queda demostrado con la misma sentencia de la cual se recurrido (sic) que en esta con **apego al Art. 274 del Código de Procedimiento Civil**, **al Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Tributario No. 2** con Sede en Guayaquil, ha **DECIDIDO CON CLARIDAD LOS PUNTOS** que fueron materia de la resolución,

*fundándose en la ley y en los méritos del proceso, dentro de su atribución **jurisdiccional soberana y autónoma**, para valorar la prueba presentada por las partes dentro del término respectivo. (...)*".

1.4.- Finalmente, es esencial manifestar lo que el Tribunal de instancia esgrimió en la sentencia recurrida, la misma que en su parte considerativa indica: "(...) CUARTO.- Toca a la Sala, proceder a su pronunciamiento sobre el contenido de la reclamación presentada por la parte accionante y la oposición que presenta la parte accionada, todo en conformidad con lo que establece el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, y Art.273 del Código Tributario, mediante la correspondiente motivación, fundamentación legal y antecedentes expuestos, los que constando en autos, deben y tienen que ser analizados en las fundamentaciones que han hecho las partes procesales identificándolos de la siguiente manera: 4.1.) La demanda que presenta la señora Mercedes Judith Loayza Loayza, por los derechos que representa de la compañía QICSA S.A., su fundamentación ha sido planteada contra el acto administrativo que se encuentra en la Orden de Determinación No. 2010090151, de 20 de octubre del 2010, suscrita por el señor Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas; el Acta de Determinación No. 0920110100283, de 20 de octubre del 2011, suscrita por el señor Econ. Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas; y, de la Resolución No. 109012012RREC005354 de 23 de marzo del 2012, suscrita por el señor Econ. Elvis Raúl Rovayo Nieto, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, cuyas glosas han sido determinadas, mediante Acta de Determinación No. 0920110100283 por la cantidad de US\$1'118,383.68 en concepto de saldo determinado por la Administración Tributaria en concepto de Impuesto a la Renta por el ejercicio fiscal 2005, mientras que la actora determina la cuantía de su reclamación en la cantidad de US\$1'057,067.83, conforme consta en su escrito de foja 211 del expediente procesal; 4.2.) Notificada la Compañía QICSA S.A., con la Resolución No. 109012012RREC005354 de 23 de marzo del 2012, comparece ante este Tribunal por la interpuesta persona de su representante legal, y presenta demanda de impugnación (fojas 8 a 17 con anexos), dando inicio a éste proceso, con los fundamentos de hecho y de derecho que constan de autos en el cuaderno procesal; 4.3.) La parte accionada contestó la demanda (foja 230 a 237), y le atribuye la carga de la prueba a la parte accionante, por cuanto propuso las excepciones de: 1.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; 2.- Improcedencia de la acción propuesta; y, 3.- Falta de derecho del actor. Calificada la contestación y durante el desarrollo del término de probanza, la parte demandada, por la interpuesta persona del Director

**Recurso N° 402-2013**

*Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, con escrito que obra a fojas 365 a 367 de los autos, manifiesta y solicita las pruebas siguientes: I.- Que se reproduzca todo cuanto de autos le fuera favorable, en especial el escrito de contestación a la demanda; II.- Que se reproduzca todo cuanto a la demanda de Impugnación, le fuere favorable a la Administración Tributaria; .- III.- Que se tenga como prueba la Orden de Determinación No. 2010090151 emitida el 20 de octubre de 2008 y notificada el 25 de octubre del 2008, con la que se interrumpe la caducidad de la facultad determinadora de la Administración Tributaria, por el Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2005; IV.- Que se reproduzca y que se tenga como prueba el Acta de Determinación No. 0920110100283, de 20 de octubre del 2011; V.- Que se reproduzca y que se tenga como prueba a favor de la Administración Tributaria el Trámite No. 109012011084543 que atiende el reclamo administrativo; VI.- Que se reproduzca y que se tenga como prueba a favor de la Administración Tributaria la Resolución No. 109012012RREC005354; VII.- Que se oficie a la Superintendencia de Compañías, a fin de que certifique desde cuando las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., tienen vida jurídica y quiénes son sus representantes legales; VIII.- Que se oficie a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que certifique si en el ejercicio fiscal 2005 las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., obtuvieron los permisos municipales y las patentes; IX.- Que se oficie a la Superintendencia de Bancos y Seguros para que certifique si las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., poseen cuentas bancarias; X.- Que se oficie a la Dirección Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que certifique si las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., se han registrado como empleadoras dentro del ejercicio fiscal del 2005; XI.- Que se oficie a la Dirección Regional del Trabajo y Servicios Públicos de Guayaquil, para que certifique si las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., se han registrado como empleadoras; XII.- Que se oficie al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que certifique si las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., exportó o importó durante el ejercicio fiscal del 2005; XIII.- Que se oficie a la Cámara de la Producción para que certifique si las compañías ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., son (sic); XIV.- Que se señale día y hora para que se lleve a efecto la diligencia de Exhibición de Documentos tanto físicos como magnéticos; XV.- Que se tenga como prueba en su favor, la naturaleza del sistema procesal administrativo y el debido proceso con que actuó el Servicio de Rentas Internas; y, XVI.- Pertinencia de la prueba; XVII.- Que con la presentación del escrito de prueba, Impugna todo cuanto de autos le fuera desfavorable, principalmente ajena a la litis; 4.4.- De fojas 888 a 901 de los autos, la parte accionante, por la interpuesta persona de su representante legal, dentro del término correspondiente presenta escrito de prueba, con 513 anexos, quien haciendo un relato de las que fueron presentadas en el recurso administrativo, se*

recogen las siguientes: 1). Que se tenga redargüido de falso todo lo que fuere presentado en contra de su representada en el Acta de Determinación No. 0920110100283, y la Resolución No. 109012012RREC005354; 2) Que se rectifique y se declare nulo lo ilegalmente actuado en el Acta de Determinación No. 0920110100283, y la Resolución No. 109012012RREC005354; 3) Que rechaza en su totalidad la intención contenida en el Acta de Determinación y Resolución, por cuanto se pretende afirmar haber incurrido en infracciones tributarias, por haber realizado transacciones comerciales lícitas con las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A.; 4) Que por no haber tomado en cuenta las pruebas presentadas requeridas por el analista del SRI por el periodo que se investiga, y que fueran entregados como consta de fojas 11, 12, 13, 16, 22, 103 y 110 de la Resolución No. 109012012RREC005354; 5) Que el SRI acepta la devolución de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en cuya Acta de Determinación No. 0920110100283, y en la Resolución No. 109012012RREC005354 donde se incluyen los valores por las compras a las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., están incluidas por el contribuyente QICSA S.A. en anexo de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta por el periodo fiscal 2005, pero no quiere aceptar las compras legítimas que se realizaron a los proveedores; 6) Que se tenga como prueba a su favor lo dispuesto en el Art.321 del Código Tributario, referente a la Responsabilidad por Infracciones; 7) Que se tenga como prueba a su favor lo dispuesto en el Art.95 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a la Interrupción de la Caducidad; 8) Que las compras efectuadas a las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., cumplen con lo que estipula el Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retenciones y Documentos complementarios; 9) Que se reproduzca como prueba a su favor la documentación debidamente notariada que se adjuntara en este libelo; y, 10) Que se declare sin efecto las glosas contenidas en el Acta de Determinación No. 0920110100283, y en la Resolución No. 109012012RREC005354, por inconstitucionales e ilegítimas; 4.5.- Mediante Resolución No. 109012012RREC005354 de 23 de marzo del 2012, el señor Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (S), ratifica la validez del Acta de Determinación No. 0920110100283, de 20 de octubre del 2011, en concepto de Impuesto a la Renta, por el ejercicio económico del 2005, en contra de la compañía QICSA S.A, accionante de la presente demanda, además acepta parcialmente el reclamo administrativo interpuesto por la representante legal; y, modifica la Conciliación Tributaria, conforme se establece en el considerando 12.6 de la Resolución impugnada; 4.5.1.- En el Acta de Determinación No. 0920110100283, la Administración Tributaria, determina Glosas con Afectación a la Conciliación Tributaria, casilla 712 "Compras Netas Locales de Bienes No Producidos por la



**Recurso N° 402-2013**

Sociedad" por la cantidad de US\$3'039,865.21; casilla 725 "Sueldos y Salarios y demás Remuneraciones a través de Tercerizadoras", por la cantidad de US\$349,456.37; casilla 754 "Intereses y Comisiones Bancarias", por la cantidad de US\$355,640.22; y, casilla 756 "Intereses Pagados a terceros locales", por la cantidad de US\$644,582.95, lo que da un total de US\$4'389,544.75, que determina el Impuesto Causado, según Declaración del Contribuyente la cantidad de US\$182,496.43, Determinado por el SRI, la cantidad de US\$1'279,882.62, siendo la Diferencia de US\$1'097,386.19, para finalmente establecerse como Saldo del Impuesto a la Renta a Pagar, la cantidad de US\$1'103,648.75; 4.5.2.- En el Acta de Determinación cuadro 96 de foja 209 de los autos, consta la Conciliación Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2005 de la compañía QICSA S.A., que la Resolución No. 109012012RREC005354, la recoge y obra de folio 242 del cuaderno procesal, las mismas que por ser idénticas arroja los siguientes resultados: Saldo Impuesto a la Renta a Pagar: Declaración del Contribuyente US\$14,734.93; Determinado SRI US\$1'118,383.68; Diferencia US\$ 1'103,648.75. QUINTO.- La parte accionante, manifiesta dentro del trámite administrativo y dentro de este trámite judicial, que la Orden de Determinación No. 2010090151 con que se inicia el proceso de Redeterminación, se les notificó el 25 de octubre del 2010, a las 11h35 ingresando al SRI trámite 109012010084846 del 22 de noviembre del 2010 y 109012010081841 con fecha 10 de noviembre del 2010, con el propósito que se deje sin efecto la Orden de Determinación No. 2010090151, por cuanto se interpuso una impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 Primera Sala, a cuyo expediente se lo identificó con el No. 09501-2010-0059 a la Orden de Determinación No. 2008090250; Acta de Determinación No. 0920090100314ny (sic) Resolución No. 109012010RREC009223, por el mismo año fiscal 2005, luego mediante Diligencia de Inspección Contable oficio No. RLS-ATROICE10-00109 del 22 de noviembre del 2010 y lo culminan el 23 de noviembre del 2010, seguidamente les emiten Requerimiento de Información NO: RLS-ATROIE11-00119 notificada el 14 de abril del 2011, produciéndose la caducidad por más de 90 días, luego les emiten oficio No. RLS-ATROPAE11-00017 Notificación Preventiva de Sanción el 21 de junio del 2011, en este lapso se suspendió por más de cincuenta días consecutivos, por lo que procede la caducidad. La actora ha manifestado en su demanda que el pretender exigirse requisitos no establecidos en la Ley para aceptar o no una responsabilidad tributaria, viola flagrantemente lo que incorpora el Art. 18 de la Constitución Política de la República al determinar que "Los derechos y garantías determinados en la Constitución en materia de derechos y garantías constitucionales, Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.", refiriéndose a lo que la Administración Tributaria ha establecido "Respecto a la Facultad

de la Administración Tributaria para poder Redeterminar”, donde se citan los Arts. 9, 68, 72, 90 y 91 numeral 3 del Art. 94, 10, 82, 115 del Código Tributario vigente y Arts. 69, 70 y 74 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, con lo que se trata de justificar la barbarie tributaria que se está cometiendo. (...) SEPTIMO.- De conformidad con lo que establece el Art. 270 del Código Tributario, que dice: “Valoración de las pruebas.- A falta de prueba plena, el tribunal decidirá por las semiplenas, según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad. Podrá también establecer presunciones, que deducirá de los documentos y actuaciones producidos por las partes y de todas las pruebas que hubiere ordenado de oficio, inclusive de aquellas que se presentaren extemporáneamente, siempre que con ellas pueda esclarecerse la verdad o ilustrar el criterio de los ministros.”. Por la norma invocada, y las que se manifiestan en los Arts. 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, para dar cumplimiento con la valoración de las pruebas aportadas por los litigantes en el presente juicio, la contribuyente actora ha sostenido en su demanda, y mediante el aporte documental, expuso sus pruebas a fin de proceder al desvanecimiento de la glosa que le ha impuesto la Administración Tributaria, configurando lo que se le solicitara con referencia al procedimiento contable financiero y de cumplimiento de las normas que contienen los cuerpos legales que sobre la materia se han dictado, con lo cual hace posible y determina su pertinencia al proceso y el derecho alegado por la parte accionante, lo cual estipula (sic), que la prueba actuada de manera parcial, es concluyente en cuanto se refiere a la presentación de sus alegatos y a la ratificación y presentación de los documentos debidamente notariados, que fueran incorporados en la reclamación administrativa por lo que la fundamentación legal dada a la misma, es procedente en derecho, y por lo tanto, la Sala se pronuncia en acoger la prueba aportada por la compañía QICSA S.A., por ser consistente con referencia a la reclamación por las glosas que se acordaron en el Acta de Determinación No. 0920110100283, y que fueran ratificadas en la Resolución No. 109012012RREC005354 que Acepta Parcialmente el reclamo administrativo presentado por la actora QICSA S.A., en la Casilla 712 “Compras Netas Locales de Bienes No Producidos por la Sociedad” por la cantidad de US\$3’039,865.21; y, Casilla 756 “Intereses Pagados a Terceros Locales”, por la cantidad de US\$644,582.95. Igualmente, Conforme consta de la Resolución impugnada a fojas 103 la Administración Tributaria mediante detalle en cuadro No. 56 verifica que el valor que consta en el casillero No. 725 y que corresponde al nombre de “SUELDOS, SALARIOS Y DEMAS REMUNERACIONES A TRAVES DE TERCERIZADORAS” y que tiene relación con el código de cuenta del mayor auxiliar No. 304010620 se observa que la Administración Tributaria verifico que el valor total consignado en dicho casillero, la compañía QICSA justifico las transacciones de esos valores con el detalle de las facturas que reportan dicho

**Recurso N° 402-2013**

egreso y que está a su vez se conciliaron con el balance de comprobación, En lo que respecta a la glosa por concepto de Intereses y Comisiones Bancarias, por la cantidad de \$ 355.640,22, consignada en el casillero No. 754. Como la Administración Tributaria dio de baja la cantidad de \$2.659,11 mediante la Resolución impugnada, se determina dar de baja la diferencia, esto es la cantidad de \$ 352,981.11, por cuanto de acuerdo al cuadro No. 60 se observa que el contribuyente agrupo varias cuentas del mayor auxiliar, la misma que se encuentra detallada en la pag. 115 de la Resolución impugnada. La Sala desvirtúa la glosa por la cantidad de \$ 352.981,11. Por cuanto en la propia Resolución según pag. 115 a 130 en la que se detallan los cuadros 60 a 73, en los mismos que contienen detalles de pagos por varios conceptos que se dan en las transacciones con las Instituciones Financieras, esto es: Notas de débitos por envíos de estados de cuenta, certificación de Cheques, costo por mantenimiento, cobros por corte de mantenimiento, por consulta de banca virtual, por certificación de cuentas, etc. El valor de los gastos que se consignaron en dicho casillero no corresponde a un origen de Intereses y Comisiones, la esencia de esos gastos son por otros conceptos que se detallan anteriormente y que el contador por error lo consigno en el casillero 754, cuando debió haberlo consignado en otro casillero que se refiera a gastos bancarios u otros gastos, que si existen en el formulario de la declaración del Impuesto a la Renta. Por los argumentos enunciados la Sala determina el desvanecimiento de las glosas mencionadas. Por su parte, la Administración Tributaria, expresa en la contestación a la demanda la ratificación de los actos jurídicos que son motivos de la presente reclamación, los mismos que en esta etapa judicial se refieren a los que obran en el expediente administrativo sobre las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., cuyas transacciones comerciales han sido cuestionadas pero no las de la accionante QICSA S.A., que no tiene responsabilidad en los actos a los que hace mención la accionada, ya que la misma si cumplió con los requisitos que le determinan el Código Tributario, la Ley y el Reglamento de Régimen Tributario Interno y el Reglamento de Comprobantes de Venta; la accionada presentó pruebas documentales, pero que no confirman lo que se ha glosado, lo que hace es relación a las compañías proveedoras cuya responsabilidad la asumen en el orden personal de conformidad con lo que establece el Código Tributario, con lo cual no hace posible la pertinencia de su prueba al proceso, lo cual no hace posible, que la prueba actuada sea concluyente en cuanto se refiere a la presentación de sus alegatos y a la documentación anexada al cuaderno procesal y que la fundamentación legal dada a la misma, no es procedente en derecho, y por lo tanto, la Sala se pronuncia en no acoger la prueba aportada por la Administración Tributaria de manera parcial, por ser inconsistente con referencia a la reclamación que efectúa la

*compañía QICSA S.A. a la que se le hace de cargo glosas en el Acta de Determinación No. 0920110100283, y ratificadas en la Resolución No. 109012012RREC005354. (...)*".

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**2.1.-** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación, en virtud de las Resoluciones N° 004-2012 de 25 de enero de 2012 y 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura: Resoluciones N° 01-2015 y 02-2015 de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así como por el sorteo que consta a foja 1 del proceso y en atención a lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 185 segunda parte, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación.

## **III.- VALIDEZ PROCESAL**

**3.1.-** No se observa del proceso ninguna circunstancia que pueda afectar la validez procesal y no existe nulidad alguna que declarar; por lo que, estando en autos para resolver, se considera.

## **IV.- PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

**4.1.-** Previamente a señalar los cargos imputados, es pertinente indicar que el proponente del recurso de casación ha fundamentado su pedido en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, argumentando que la sentencia no contiene los requisitos exigidos en la ley, como a continuación se manifiesta:

*CAUSAL QUINTA (Art. 3 Ley de Casación)*

**Cargo único: Falta de motivación en la sentencia recurrida**, por cuanto manifiesta que se vulneró la disposición constante en el Art. 76 numeral 7 literal I) de la Constitución del Ecuador, en relación y con incidencia en la aplicación de los Arts. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial número 4, 273 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil; referentes a la motivación de todo acto emanado por autoridad judicial o administrativa, la motivación de las resoluciones como facultad jurisdiccional de las juezas y jueces, la sentencia y su motivación; respectivamente.

## V.- CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**5.1.-** El recurso de casación conforme lo ha reconocido la propia doctrina y jurisprudencia, posee un carácter extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene como base fundamental el operar sobre una resolución ejecutoriada, expedida por un Tribunal de Instancia. Cabe señalar que per sé, no constituye una nueva instancia, así como tampoco abre la posibilidad de un nuevo examen del proceso, de ahí su ratificación sobre su esencia formal, cuyos requisitos y términos se encuentran establecidos en la ley. Finalmente, la crítica del recurrente a la Sentencia de instancia, para conseguir ser examinada por la Sala de Casación, debe tener por objeto las consideraciones de ésta, que constituyan la ratio decidendi del fallo.

**5.2.-** Conforme el problema jurídico descrito en este fallo, el recurrente acusa la falta de motivación en la sentencia recurrida, según lo señalado en el número 4.1., cargo único cuyos textos son los siguientes:

### - CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

### - CÓDIGO TRIBUTARIO

*Art. 273.- Sentencia.- Concluida la tramitación el tribunal pronunciará sentencia dentro de treinta días de notificadas las partes para el efecto. Antes de sentencia, las partes podrán presentar informes en derecho o solicitar audiencia pública en estrados, con igual finalidad.*

*La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los*

*antecedentes o fundamentos de la resolución o acto impugnados, aún supliendo las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o apartándose del criterio que aquellos atribuyan a los hechos.*

- **CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

*4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;*

- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

**Art. 276.-** *En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.*

*No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.*

**5.2.1.-** En consideración a la causal quinta alegada por el recurrente, descrita en el número 5 del Art. 3 de la Ley de Casación indica: "5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles;". Ahora bien, es pertinente enfocarnos a la primera hipótesis de dicho motivo, la misma que se orienta a un error in procedendo, por el incumplimiento de la actividad procesal y determinada por los requisitos de fondo y forma que toda Sentencia o Auto debe contener, si llegase a faltar alguna parte de la Resolución final, ya sea la relación de los hechos, motivación o decisión; esta se encontraría diminuta y sería susceptible de casación.

**5.2.2.-** Bajo el contexto antes descrito, se procede a analizar las acusaciones formuladas por la recurrente, la misma que alega, que la Sala de instancia infringió las siguientes normas de

**Recurso N° 402-2013**

derecho: Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación y con incidencia en la aplicación de los Arts. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial número 4, 273 del Código Tributario y 276 del Código de Procedimiento Civil.

**5.2.2.1.-** Respecto de la alegación efectuada por la recurrente sobre la **"falta de requisitos exigidos por la Ley"**, quien manifiesta conforme se estableció en el punto 1.1.1 de este fallo, que la resolución acusada carece de uno de los requisitos formales exigibles para que toda finalización de un litigio judicial sea válido y eficaz, como lo es, **la motivación**; esta Sala Especializada señala que para Emilio Fernández citado por Álvaro Mejía Salazar en su obra Diccionario de Derecho Tributario, expone que la motivación: *"permite establecer la necesario relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, el derecho aplicable y la decisión adoptada, en consecuencia es necesario que los motivos sean expuestos de una manera concreta y precisa, no siendo suficientes las referencias vagas y completas"*. Ahora bien, una vez examinada la sentencia objetada, se aprecia que la Sala Juzgadora ha indicado en su parte expositiva, la parte procesal que propone la acción materia del litigio, los actos administrativos impugnados (materia de la controversia), de igual manera se establece la pretensión y solicitud efectuada de manera clara y concreta, también consta la notificación a la parte demandada y las excepciones propuestas por ésta; en la parte considerativa, se ubica la competencia del Tribunal para conocer la causa puesta a conocimiento, la declaración de que en el proceso no se encontró vicio alguno, no se observa de manera expresa el objeto de la litis, la actuación de pruebas, la operación mental de los hechos argüidos por las partes procesales, puestos a conocimiento y someramente sustentados en las normas jurídicas, subjetivamente expuestas y ubicadas en el fallo; tanto es así, que el Tribunal de Instancia al momento de dar de baja las glosas impuestas por la Autoridad Tributaria, lo hace sin que medie la operación lógica jurídica requerida para el efecto. Por todo lo antes esgrimido, y conforme la disposición contenida en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que dicha norma, no sólo evidencia la trascendencia de la motivación en las sentencias y autos, sino que también señala el efecto que produce su incumplimiento, el cual, como no puede ser de otra manera, acarrea la nulidad de los fallos que no se encuentren motivados, es decir, que en los mismos, no se explique la pertinencia y debida correspondencia que las normas jurídicas deben guardar con los hechos propuestos y atacados por las partes procesales; y finalmente consta la resolución del caso, en donde se expone la decisión. De lo anterior, se concluye que la Sala juzgadora ha infringido el Art. 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, como ya se ha manifestado en este apartado, la Sala

Juzgadora en su sentencia de 27 de septiembre del 2013, a las 15h16, no realiza consideración alguna para llegar a su decisión, y se limita a señalar varios hechos propuestos por los litigantes, normas jurídicas que a criterio de la Sala inferior son aplicables al caso concreto, todo esto sin mayor asidero, y peor aún sin motivación lógica y racional que el caso amerita y que conforme al precepto constitucional la motivación en las decisiones judiciales y administrativas son determinantes para que las mismas surtan plenos efectos y así puedan ser acatadas por los recurrentes; lo que deja en evidencia la falta de motivación de la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2013, a las 15h16. En consecuencia el fallo recurrido conforme el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, adolece de NULIDAD al no cumplir con el requisito de motivación; por tanto, se configura plenamente la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y así se la declara, por lo que este Tribunal debe expedir la sentencia que corresponde:

#### **VI.- SENTENCIA DE MÉRITO**

**6.1.-** La Ing. Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S.A., según se desprende del documento que acredita su representación, que adjunta y obra del proceso a fs. 02, comparece y deduce demanda contenciosa tributaria en contra del señor Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, impugnando la Resolución N° 09012012RREC005354 de 23 de marzo de 2012, que resuelve aceptar parcialmente la reclamación propuesta y que ratifica la validez del contenido del Acta de Determinación N° 0920110100283 de 20 de octubre de 2011 y del acto de simple administración contenido en la Orden de Determinación N° 2010090151. Fundamenta su pretensión en lo siguiente:  
**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.- 6.1.1.-** El actor procesal procede a citar de manera textual lo dispuesto en el Art. 321 del Código Tributario vigente y agrega que lo dispuesto por ese artículo es bastante claro y se enmarca en recalcar el espíritu de la norma, enfocado a que la responsabilidad es personal de quien cometió la infracción, y que por lo tanto no se puede pretender endilgar la responsabilidad de los actos y supuestas infracciones cometidas por otras personas jurídicas. **6.1.2.-** Refiere al Profesor Jorge Frías Caballero sobre la responsabilidad, quien señala entre otras cosas que, la verificación de si la acción por ella realizada fue efectivamente causa del resultado que exige el tipo delictivo que la describe como delictuosa, así como se enfoca también en los Arts. 29 del Código Civil y 32 del Código Penal. **6.1.3.-** Procede a citar las consideraciones por las cuales la Autoridad Tributaria se fundamenta para habilitar la actividad económica de las empresas como las indicadas en los cuadros 47, 48 y 49, los cuales se encuentran en las fojas 72, 74 y 77 de la Resolución N° 09012012RREC005354, materia de la litis



**Recurso N° 402-2013**

y siendo estas ARLAMINSA S.A., y TEKERO S.A., enmarcadas en el casillero 712 "Compras Netas Locales de Bienes No Producidos por la Sociedad", de dicha Resolución en la página 160 de 162 en el cuadro correspondiente a GLOSAS CON AFECTACIÓN A LA CONCILIACIÓN TRIBUTARIA, los proveedores del contribuyente QICSA S.A., según la referida resolución no poseen bienes, no tienen domicilio tributario, no han cumplido con sus obligaciones como contribuyentes, lo que ha provocado los conflictos que se pretende endilgar al hoy actor procesal, pretendiendo emitir y aplicar una glosa injustificada e ilegal, a quienes han cumplido con todas las obligaciones y deberes formales con total apego a las Leyes Tributarias vigentes en el Ecuador. **6.1.4.-** Manifiesta que dentro de las GLOSAS CON AFECTACIÓN A LA CONCILIACIÓN TRIBUTARIA, han sido glosados con la casilla 725 correspondiente "Sueldos y Salarios y Demás Remuneraciones a Través de Tercerizadoras"; la casilla 754 "Intereses y Comisiones Bancarias"; la casilla 756 "Intereses Pagados a Terceros Locales, cuyos respaldos documentales los tenemos autorizados por el Servicio de Rentas Internas y que fueron entregados al sujeto activo a su debido tiempo para su análisis y con el objeto de que se determine nuestra buena fe, que con estricto apego a la ley y su normativa reglamentaria hemos hecho uso y son nuestro respaldo para dar de baja las glosas mal fundamentadas que el Servicio de Rentas Internas le ha impuesto en la Resolución N° 09012012RREC005354. **6.1.5.-** Procede a citar lo propio sobre el Art. 2 del Código de Ética de los Servidores de Rentas Internas, también argumenta el Art. 10 número 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la fecha, el cual establece la forma de declarar el Impuesto a la Renta y es en general sobre la DEPURACIÓN DEL INGRESO, situación que viola flagrantemente lo dispuesto en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución Política de la República. Frente a ello señala que de forma clara se explica que hay igualdad de derechos y garantías para todos y que no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la ley, que es lo que trata de hacer la Autoridad Tributaria al referirse en su formato de Orden de Determinación N° 2010090151 citando en la parte con la que trata de encubrir su imposición anticonstitucional, en la que se refiere a lo que nuevamente cita y detalla, como lo hizo en líneas anteriores. **6.1.6.-** Por todo lo antes manifestado el actor procesal, impugna la Orden de Determinación N° 2010090151, el Acta de Determinación Tributaria N° 0920110100283 y de la Resolución N° 09012012RREC005354, así como las glosas ilegales e infundadas y ratificadas en la misma, la cual se refiere al Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2005 de la empresa QICSA S.A., y también solicita mediante Resolución motivada se deje sin efecto.

**6.2.-** Con fecha 12 de abril del 2012, a las 10h03 se solicita conforme lo descrito en el Art. 232 de la Codificación del Código Tributario se complete la demanda dentro del término de cinco días, esto es que se determine la cuantía de la reclamación; y de acuerdo al Art. 234 de la norma antes citada, se anexe una copia certificada del acto administrativo que se impugna en el cual conste la razón de notificación de dicho acto.

**6.3.-** Una vez que el actor procesal dio cumplimiento dentro del tiempo a lo solicitado en el punto anterior, con fecha 08 de junio del 2012, a las 10h57 se ordena citar a la autoridad demandada, acto procesal que lo cumple el señor Secretario Relator, los días 14, 16 y 22 de agosto de 2012 en la Av. Francisco de Orellana y Justino Cornejo Edificio World Trade Center, conforme consta de las razones de notificación que obran a fs. 223-225.

**6.4.-** El Ab. Manuel Ávila Andino, en calidad de Procurador Fiscal de la Autoridad Demandada, comparece y contesta la demanda, dentro del presente proceso. Contestación que en síntesis se refiere a los siguientes aspectos: **6.4.1.-** Señala que de acuerdo a los Arts. 82 y 84 del Código Tributario, los actos administrativos gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, también cita el Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en donde establece que los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse; con respecto a los Arts. 124 y 125 de la norma antes citada, señala la obligación que tienen los administrados de cumplir lo dispuesto en el acto administrativo y la presunción de validez y producción de efectos del acto administrativo. De igual manera cita el Art. 258 del Código Tributario y señala sobre la carga de la prueba, la cual recae sobre el actor procesal y sobre la validez de las pruebas conforme lo estatuye el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil. **6.4.2.-** Refiere a la calificación del hecho económico descrito en el Art. 17 del Código Tributario, en concordancia con las Normas Ecuatorianas de Contabilidad NEC (13) esencia sobre la forma y en consideración a ello señala que, como resultado de todas las gestiones realizadas e inconsistencias encontradas que se mencionan en el acto impugnado, considerando la información que consta en la base de datos de la Administración Tributaria, la documentación entregada por QICSA S.A., y por terceros, en uso de sus facultades, y de acuerdo a las normativa jurídica antes referida, manifiesta que existieron sobrados motivos para atender a la realidad de las transacciones prescindiendo de la forma y por lo tanto, no se reconocieron los gastos sustentados con comprobantes de venta emitidos por la compañías TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A. a pesar de cumplir con requisitos formales únicamente. Este hecho incluso se refleja en el hecho de que QICSA S.A., no haya presentado

**Recurso N° 402-2013**

documentos de soporte que demuestren que ciertamente se realizaron pagos a la empresa actora.

**6.4.3.-** Indica que una vez calificado el hecho generador en las transacciones entre la empresa actora y los proveedores TEKERO S.A., y ARLAMINSA S.A., la Administración Tributaria procedió a analizar las modernas concepciones de renta, recogidas en nuestra legislación, la misma que está ligada a la ganancia efectiva o al incremento patrimonial que opere respecto de determinado sujeto económico, lo cual resulta importante al momento de calcular el impuesto correspondiente, pues no es el ingreso aisladamente considerado el objeto del impuesto a la renta, sino con las erogaciones necesarias para generarlo. Para mayor sustento de su argumento, cita los Arts. 10 y 16 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 20 del Reglamento a la Ley Ibídem. Entre otras cosas indica que la relación directa entre ingreso y gasto no puede ser presumida y por tanto requiere que se manifieste documentalmente de manera que se respalde tal acreditación, en consonancia con este evento cita los Arts. 68, 87, 90 y 91 de la Codificación del Código Tributario, 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en tal sentido, la determinación tributaria, sea realizada ésta por el sujeto pasivo o activo, al tenor de la normativa ya citada, contemplará únicamente los hechos económicos efectivos y deberá considerar como gasto deducible del Impuesto a la Renta las transacciones destinadas a la obtención de recursos para el desarrollo de su actividad económica; el sólo hecho de constar una supuesta adquisición de acuerdo a requisitos formales de un comprobante de venta, no respalda el derecho a utilizar el gasto como deducible del Impuesto a la Renta. **6.4.4.-** Finalmente propone las siguientes excepciones: **6.4.4.1.-** Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda; **6.4.4.2.-** Improcedencia de la acción propuesta; y, **6.4.4.3.-** Falta de derecho del actor. **6.4.5.-** Por lo expuesto, solicita se ratifique el contenido de la Orden de Determinación N° 2010090151, el Acta de Determinación N° 0920110100283, y de la Resolución N° 109012012RREC005354, y se deseche la demanda presentada por el actor. Se indica que el Procurador Fiscal ha legitimado su intervención dentro de la causa, conforme obra a fs. 239 y 1646 del proceso.

**6.5.-** El escrito de contestación a la demanda se califica con providencia de fecha 16 de octubre de 2012, con lo que se da por trabada la litis. En consideración del Art. 257 del Código Tributario y por existir hechos que justificar, se apertura el término de prueba por el término de diez (10) días.

**6.6.-** En etapa de prueba, la Administración Tributaria por su parte, en escrito de foja 365 a 367, solicitó: **a)** Se reproduzca a más de lo favorable de autos, los actos administrativos impugnados; **b)** Solicita se oficie a la Superintendencia de Compañías, Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil,

Intendencia de Bancos y Seguros, Dirección Regional del Instituto Ecuatoriano de Seguro Social, Dirección Regional del Trabajo y Servicio Público de Guayaquil, Servicio Nacional Aduanero del Ecuador (SENAE) y a la Cámara de la Producción; **c)** Solicita se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia de exhibición de los expedientes administrativos; **d)** Señala la naturaleza del sistema procesal administrativo y el debido proceso con la que actuó el Servicio de Rentas Internas en la etapa de prueba del reclamo administrativo; **e)** Impugna la prueba presentada por el actor. Con fecha 30 de octubre del 2012 a fojas 888 a 901, el actor ingresa su escrito de prueba, en donde señala lo siguiente: **a)** Redarguye de falso todo lo que fuere presentado en contra de su representada en el Acta de Determinación N° 0920110100283 y la Resolución N° 109012012RREC005354; **b)** Se rectifique y se declare nulo lo ilegalmente actuado en el Acta de Determinación N° 0920110100283 y la Resolución N° 109012012RREC005354; **c)** Rechaza en su totalidad la intención contenida en el Acta de Determinación y Resolución, por cuanto se pretende afirmar haber incurrido en infracciones tributarias, por haber realizado transacciones comerciales lícitas con las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A.; **d)** Que por no haber tomado en cuenta las pruebas requeridas por el analista del SRI por el periodo que se investiga y que fueran entregadas como consta de fojas 11, 12, 13, 16, 22, 103 y 110 de la Resolución N° 109012012RREC005354; **e)** Que el SRI acepta la devolución de la retención en la fuente del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en cuya Acta de Determinación N° 0920110100283 y en la Resolución N° 109012012RREC005354 donde se incluyen los valores por las compras a las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., están incluidas por el contribuyente QICSA S.A. en anexo de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta por el periodo fiscal 2005, pero no quiere aceptar las compras legítimas que se realizaron a los proveedores; **f)** Señala que se tenga como prueba a su favor lo dispuesto en el Art. 321 del Código Tributario, referente a la Responsabilidad por Infracciones; **g)** Indica que se tenga como prueba a su favor lo dispuesto en el Art. 95 de la Ley de Régimen Tributario Interno, referente a la Interrupción de la Caducidad; **h)** Las compras efectuadas a las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A., cumplen con lo que estatuye el Art. 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Ventas, Retenciones y Documentos complementarios; **i)** Reproduzca como prueba a su favor la documentación debidamente notariada que se adjuntara en el proceso judicial; y, **j)** Solicita se declare sin efecto las glosas contenidas en el Acta de Determinación N° 0920110100283 y en la Resolución N° 109012012RREC005354, por inconstitucionales e ilegítimas.

**Recurso N° 402-2013**

**6.7.-** Siendo este el estado del proceso, la Sala para resolverlo se sustenta en las siguientes consideraciones: **6.7.1.-** Conforme lo señalado en el punto 5.2.2.1 de este fallo, de acuerdo a la nulidad encontrada en el fallo recurrido, amparados en el Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, se está procediendo a efectuar la sentencia de mérito correspondiente, y por lo que se indica que esta Sala Especializada es competente para conocer y decidir sobre la materia de la controversia. **6.7.2.-** El proceso es válido puesto que se lo ha tramitado de conformidad con la Ley, sin omisiones que pudieran viciarlo y se ha garantizado el derecho a la defensa de las partes intervinientes. **6.7.3.-** La personería del actor se encuentra justificada, con el nombramiento que obra de fs. 02 y, la de la autoridad demandada, con los documentos que constan a fs. 239 y 1646. **6.7.4.-** En síntesis, la controversia, consiste en establecer si debía el ente administrativo considerar como gasto deducible las compras efectuadas a los proveedores TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A., a pesar de que éstas empresas cuentan con diversas irregularidades jurídicas. **6.7.5.-** De los antecedentes expuestos se evidencia que la litis se centra en el análisis de la determinación tributaria llevada a cabo por la Administración Tributaria y que consta en el Acta de Determinación N° 0920110100283 emitida por la autoridad demandada, puesto que las partes litigantes coinciden en que las empresas TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A., portan diversas irregularidades jurídicas que harían presumir su no existencia jurídica y que por tanto alega el actor procesal que dicha situación no se le puede endilgar a éste por cuanto la responsabilidad cometida por las dos empresas es única y de exclusiva de aquellas; mientras que el Servicio de Rentas Internas señala que al no existir estas empresas, mal puede aceptar como deducible los gastos que incurrió la empresa QICSA S.A., en consideración a las compras efectuadas y de esta manera se entiende que no se ha configurado el hecho generador.

**6.8.-** En consideración a lo antes esgrimido, corresponde a esta Sala, en estricto derecho dirimir la controversia y para hacerlo realiza el siguiente análisis: **6.8.1.-** Como primer punto es necesario contar con la definición de hecho generador y su calificación que estatuye el Código Tributario, "Art. 16.- *Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo. Art. 17.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen*". En

relación a lo anterior, el profesor Jarach al respecto dice: *"En resumidas cuentas, la autonomía dogmática del derecho impositivo tiene por consecuencia que el impuesto debe ser aplicado a la relación económica prescindiendo de las formas jurídicas toda vez que éstas sean inadecuadas para aquélla, exista o no la intención de evadir el impuesto y sea este criterio favorable al Fisco o al contribuyente. Es decisiva, en efecto, la distinción que deriva del análisis dogmático formal y substancial del presupuesto, entre voluntad importante para el derecho impositivo, que es solamente la que crea la relación económica y voluntad que no lo es y que está dirigida a determinar la disciplina jurídica del negocio, para finalidades fiscales u otras."*<sup>1</sup> El segundo inciso del Art. 17 del Código Tributario, contenía los siguientes elementos conjuntivos, que concurren para su aplicación: El hecho generador que tiene dos formas de delimitación, una atendiendo a su esencia jurídica y la segunda que observa el concepto económico. Como se puede apreciar, en este segundo caso, es imperativo observar las situaciones económicas que efectivamente existan con independencia de las formas jurídicas; por consiguiente ello implica, que en principio va a existir una controversia entre la realidad económica que presenta la empresa y la norma legal que el contribuyente pretende aplicar o la instrumentalización jurídica, adoptada para tal fin; frente a ello, se ha encontrado que tanto en sede administrativa como en sede judicial y conforme los documentos que obran del expediente, en suma forma se demostró la no existencia jurídica de las empresas TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A., como se puede apreciar a fs. 57 a 76 y 1650 a 1660; 1664, 1666 a 1667; 1670 en las cuales las entidades Superintendencia de Compañías, Servicio Nacional de Aduana, Banco de Guayaquil, Banco Bolivariano, Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil (Gobierno Autónomo Descentralizado – Dirección Financiera y Sección Tributos) señalaron entre otras cosas que la empresa ARLAMINSA S.A. se encuentra en inactividad por disolución y la empresa TEKERO S.A. tiene orden de liquidación; también se incorporó el detalle de importaciones a consumo a nombre de la empresa TEKERO S.A.; de igual manera la banca informó que ninguna de las dos empresas antes referidas mantienen cuentas en sus instituciones; finalmente el Gobierno Autónomo Descentralizado advirtió que no registran información alguna sobre las empresas TEKERO S.A. y ARLAMINSA S.A.; situación que nos ubica en el principio de realidad económica y por tanto se prescinde de la forma que se haya dado a las transacciones económicas. Para contar con mayor asidero de lo esgrimido, se procede a analizar lo señalado por la perito Patricia Parra Chávez en relación a su informe presentado a causa de la diligencia de exhibición de documentos que se llevó a cabo el 23 de abril de 2013, conforme obra del acta a fs.

<sup>1</sup> JARACH, Dino. El Hecho Imponible. Abeledo-Perrot, Página 144.

**Recurso N° 402-2013**

1677 del expediente, quien indica que para el caso que nos ocupa, no se pudo corroborar la efectiva sustancia económica objetiva de las transacciones registradas con las empresas cuestionadas en la contabilidad del contribuyente QICSA S.A. En consideración a lo ya expuesto y en relación a que la norma no podría haber sido más categórica en cuanto a la facultad plena de calificar los hechos generadores consistentes en actos jurídicos válidos, motivados, plenos y sobre todo apegados al principio de realidad económica, conforme a su esencia sobre la forma adoptada por los contribuyentes y el criterio para calificar el hecho generador deberá tomar en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan. En consideración a lo expuesto se procederá a analizar las glosas que fueron materia de la emisión del Acta de Determinación N° 0920110100283 y posterior reclamación ante el ente administrativo: **6.8.2.- Glosa relativa a "compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad"**: El actor procesal en su pretensión señala que QICSA S.A. no tiene la culpa que sus proveedores no cumplan con la normativa legal y que dicha situación no se les puede endilgar a ellos, frente a esta alegación, es dable indicar que todo contribuyente tiene la obligación más que legal, social, de efectuar transacciones económicas de naturaleza legal, con empresas serias y que cumplan con la normativa jurídica que regula al estado ecuatoriano, caso contrario nos encontraremos como en el caso que nos ocupa, con transacciones que aparentemente se llevaron a cabo con empresas existentes, pero que una vez efectuada la verificación de las mismas, se encontró que su realidad es otra. El informe pericial a fs. 1687 indica que: "(...) la empresa ARLAMINSA S.A. tiene actividad "Venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor" y los comprobantes de ventas presentados por QICSA es por la compra de: "Circuito integrado, filtro, panel eléctrico, transistores, cover, piñones, etc", en cuanto a la empresa TEKERO S.A., la actividad económica que ésta tiene es "Venta al por mayor de maquinaria y aparatos eléctricos: motores generadores, transformadores eléctricos, aparatos de distribución, control de energía eléctrica, etc., incluso partes y piezas"; lo cual no es consistente con lo reportado en los comprobantes de venta presentados por la parte actora ya que de ahí se detalla la compra de: "Circuito integrado, filtro, panel eléctrico, transistores, cover, piñones, etc". Además, en lo que respecta al medio de pago, no existe documentación que permita verificar que efectivamente se haya realizado el pago por las transacciones cuestionadas, por lo que no se pudo comprobar que se haya cumplido la transacción comercial de compra-venta entre QICSA S.A. y las empresas cuestionadas, donde la parte actora (comprador) debió entregar dinero para recibir el bien y las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. debieron entregar el bien y recibir dinero por dicho intercambio (...). Como se puede apreciar de lo citado, las transacciones económicas que fueron ejecutadas por QICSA S.A. con ARLAMINSA S.A. y

TEKERO S.A. son ajenas a la actividad económica que sus proveedores manifestaron tener, situación que no sólo difiere del concepto de compra que fue efectuada, sino que también impide que dichas relaciones económicas se puedan transparentar, y así se pueda demostrar la existencia del hecho económico y el debido respaldo de la existencia real de las transacciones con sus proveedores; como ya se señaló en líneas anteriores, dentro del ciclo económico, no sólo es dable contar con la forma de las transacciones sino que también con la esencia y substancia de la misma, para así verificar palpablemente que en realidad se suscitaron las operaciones comerciales, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio y en consideración a lo antes indicado se ratifica la glosa de compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad por \$3'039,865.21. **6.8.3.- Glosa relativa a “sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de Tercerizadoras”:** El actor procesal señala que cuentan con respaldos documentales que fueron autorizados por el SRI y que fueron entregados a tiempo al sujeto activo, situación que nuevamente nos permite ubicarnos en el informe pericial en donde se indica que se pudo apreciar del expediente administrativo que el contribuyente NO presentó a la Administración Tributaria las planillas de aportes al IESS que permita soportar el valor de \$106.852.08 correspondiente a reembolsos por remuneraciones a trabajadores tercerizados, como se puede apreciar el contribuyente QICSA S.A., no cuenta con los documentos de soporte debidamente canceladas, con los que se pueda verificar el origen mismo de la transacción y de esta manera contar con la pertenencia de los costos y gastos en relación con los ingresos gravados de la empresa, por tanto, sin estos documentos esenciales para determinar que el gasto es deducible, mal podría la Administración Tributaria tomarlo como tal, y peor aún sin contar con la debida documentación que respalde lo pretendido por el contribuyente, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio, por lo que es pertinente ratificar la glosa relativa a sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de Tercerizadoras. **6.8.4.- Glosa relativa a “intereses y comisiones bancarias”:** En lo relacionado con esta glosa, el actor reproduce lo ya manifestado en el punto anterior, por lo que nuevamente el informe pericial de manera inequívoca señala entre otras cosas que el valor de \$352.981.11 no cuenta con los respaldos que el caso amerita y que acredite su deducibilidad, puesto que el actor no presentó documentación con la cual se pueda verificar la vinculación de los valores glosados con los ingresos gravados durante el año 2005 y que esto haya sido usado con el objeto de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana; por lo que como ya se indicado anteriormente la glosa que se procedió a analizar,



cuenta con el debido sustento y respaldo, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio, lo cual permite ratificar la glosa por el concepto de intereses y comisiones bancarias. **6.8.5.- Glosa relativa a “intereses pagados a terceros locales”:** Tanto en sede administrativa como en sede judicial, el actor no aportó con información válida, relacionada con contratos, pagaré, estados de cuenta, tablas de amortización que permitan verificar el origen de las transacciones consignadas en el casillero 756; por lo que es dable ratificar esta glosa por \$644,582.95, la misma que fue levantada por la Administración Tributaria por falta de información y de soportes que sustenten dicha transacción y que permitan identificar que sirvió para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana, de acuerdo a la información recabada por el ente administrativo y por el informe pericial efectuado en este proceso judicial. **6.8.6.-** En relación a todo lo anterior se cita el siguiente fallo N° 28-2011, emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en donde se señala que para que el gasto sea considerado como tal y que el círculo contable esté completo se debe contar con la verificación de la fuente de la obligación de donde se presume se obtuvo los comprobantes de venta y retención, la forma de pago y la acreditación en cuenta, situación que corrobora la actuación de la Administración Tributaria, tal y como se lo señala a continuación: “(...) **6.3.** *Un gasto, para que sea considerado tal, debe tener una secuencia material que lo justifique como: la fuente de la obligación, el pago, el desembolso efectivo, la factura y la acreditación de tales valores en favor del beneficiario o de un tercero, autorizado por éste; en el caso, existen las facturas, el egreso de los valores y el registro contable, pero no existe constancia de recepción por parte del beneficiario del pago, ni la fuente que justifique dichos pagos; por añadidura, existe la declaración de los representantes legales de las empresas presuntas beneficiarias de los pagos, de no haber mantenido relaciones comerciales con la empresa actora, lo cual, desmerece los justificativos expuestos, como son las facturas, el registro contable y el egreso, pues no se ha demostrado lo esencial, la fuente de la obligación y la recepción del pago por parte de los presuntos beneficiarios; ello está corroborado en el ejercicio de verificación practicado por la Administración Tributaria y no ha sido desvirtuado por la empresa actora, que se limita a justificar, la existencia las facturas, el pago y el registro contable, elementos que, como queda dicho, no son suficientes para la demostrar la secuencialidad material del gasto (...)*”; para el presente caso, las glosas como ya se indicó anteriormente fueron levantadas por cuanto no se pudo verificar la existencia del hecho económico, o la fuente de la obligación y en otros casos, no se contó con la forma de pago, por lo que de ninguna manera se podía considerar que lo declarado por el contribuyente para el año

2005, por concepto de Impuesto a la Renta, permitiría establecer un gasto como deducible, si el mismo carecía de los debidos sustentos y soportes que la normativa tributaria exige para el efecto.

**6.8.7.-** Finalmente, esta Sala señala que la Administración Tributaria tiene en el ejercicio de la gestión tributaria, a la facultad determinadora, la misma que consiste en establecer el hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; para mejor ilustración nos permitimos citar lo siguiente: "... el conjunto de normas jurídicas que disciplina la actividad administrativa del que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las relaciones tributarias sustantivas y de las relaciones entre la administración pública y los particulares que sirven al desenvolvimiento de esta actividad ..." (JARACH, Dino citado por Juan Martín Queralt, y otros. "Curso de Derecho Financiero y Tributario", Madrid, Tecnos, 2002, p. 307 cita tomada de "La gestión de los tributos y las garantías del debido proceso en el Ecuador" Autor: Wilson Manolo Rodas B.) Como se puede evidenciar de la doctrina citada, la determinación tributaria constituye una actividad reglada y no discrecional, apegada a los principios de legalidad, seguridad jurídica, etc, que a más de permitir la recaudación tributaria, también apoya al cumplimiento de deberes formales y sustanciales acaecidos por la relación jurídica existente entre el Estado y los particulares. De igual manera el Art. 9 del Código Tributario señala en que consiste la gestión tributaria, enmarcándose en las funciones de determinación, recaudación de los tributos, entre otras, así: "Art. 9.- Gestión tributaria.- La gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias". En el mismo sentido los Arts. 67 y 68 del Código Tributario, señalan las facultades de la Administración Tributaria, en donde se indica que dentro del ejercicio de las mismas, el Servicio de Rentas Internas goza de la facultad determinadora de la obligación tributaria, de la siguiente manera: "Art. 67.- Facultades de la administración tributaria.- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos"; atribución que al ser ejercitada, comprende lo siguiente: "Art. 68.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que

**Recurso N° 402-2013**

se estime convenientes para esa determinación"; concordante con lo esgrimido en el Art. 68 de la norma antes citada: "Art. 87.- *Concepto.- La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha*". De la normativa antes citada y de lo ya expresado en líneas anteriores, la Administración Tributaria goza plena y legalmente de la facultad determinadora, la misma que al ejercitarla se debe tomar en cuenta entre otras cosas la verificación de las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación; por lo que lo esgrimido en el acta de determinación y posterior reclamación materia de esta impugnación se enmarcaron dentro del marco legal vigente y por tanto los mismos son actos administrativos que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, las cuales no fueron desvanecidas por parte del contribuyente QICSA S.A., por cuanto este, pese que sobre el recayó la carga de la prueba, conforme lo establece el Art. 258 del Código Tributario, no desvirtuó lo aseverado por el ente administrativo en los actos impugnados, ni tampoco ratificó las aseveraciones señaladas en su pretensión inicial.

**VII. DECISIÓN**

**7.1.-** Por los fundamentos expuestos, la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**VIII. SENTENCIA**

**8.1.- DESECHAR** la demanda interpuesta por la Ing. Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S.A. y confirmar la legitimidad de la Resolución N° 09012012RREC005354 de 23 de marzo de 2012, que resuelve el contenido del Acta de



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

*Verdad, Seguridad y Paz  
Himanta, Kamaymanta, Kasikawanta*

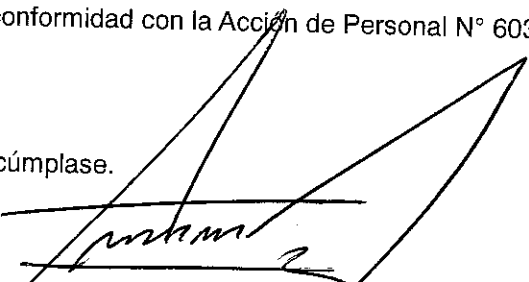
**Recurso N° 402-2013**

Determinación N° 0920110100283 de 20 de octubre de 2011 emitida por la autoridad demandada, por concepto de Impuesto a la Renta del año 2005.

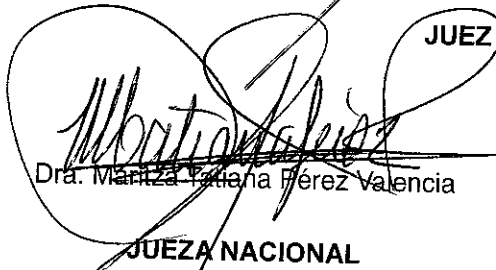
**8.2.- DESÍGNESE** para que actúe dentro de este proceso, como Secretaria Relatora a la Ab. Alejandra Morales Navarrete, de conformidad con la Acción de Personal N° 6037-DNTH-2015-KP.

**8.3.-** Sin costas.

**8.4.-** Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

  
Dr. José Luis Terán Suárez

**JUEZ PRESIDENTE**

  
Dra. Maritza Yohana Pérez Valencia

**JUEZA NACIONAL**

  
Dra. Ana María Crespo Santos

**JUEZA NACIONAL**

Certifico:

  
Ab. Alejandra Morales Navarrete

**SECRETARIA RELATORA**